



AYUNTAMIENTO DE PEÑÍSCOLA

ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACIÓN, Y ROTULACIÓN DE VÍAS URBANAS, Y DE LA NUMERACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE PEÑÍSCOLA.

CAPÍTULO I. - Naturaleza, fines y competencia

Artículo 1º.- El objeto de la presente ordenanza es el de regular la denominación y rotulación de las calles y demás vías urbanas, así como la numeración de las casas, edificios y viviendas del término municipal de Peñíscola, a fin de su identificación precisa para todos los efectos que sean necesarios.

Artículo 2º.- Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo regulado en la legislación sobre Régimen Local y las normas sobre gestión y revisión del padrón municipal de habitantes, a las cuales se adaptará en caso de modificación de éstas.

Artículo 3º.- Las calles y demás vías públicas llevarán el nombre que el Ayuntamiento haya acordado o acuerde en lo sucesivo.

Las calles que se construyan en terreno particular (urbanizaciones particulares), no podrán ostentar en su interior nombre alguno, si para ello no están autorizados los propietarios por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II.- Procedimiento para denominación y rotulación de las calles y demás vías urbanas

Artículo 4º.- 1. El procedimiento puede iniciarse de oficio, o bien, a solicitud de persona interesada.

2.- Cuando la solicitud contenga una concreta propuesta de denominación de una vía pública, habrá de acompañarse de una justificación o exposición razonada de la misma.

3.- Por el servicio correspondiente se harán los estudios que procedan y se preparará la correspondiente documentación, que contendrá, en todo caso, plano o croquis de las vías o fincas afectadas.

4.- Por último, el Concejal responsable del servicio, formulará la propuesta de resolución correspondiente.

5.- Todos los edificios, viviendas, locales, plantas, escaleras y bloques deberán estar identificados de acuerdo con las directrices de esta Ordenanza.

6.- Cuando se solicite licencia urbanística para actos y usos en suelo urbano o para el ejercicio de actividades en una vía que no tenga nombre y/o numeración aprobada o existan dudas sobre ambos extremos, el promotor deberá solicitar previamente la denominación y/o numeración correspondiente, en el Servicio de Normalización Lingüística del Ayuntamiento, adjuntando un plano del emplazamiento y otro plano de planta baja, a escala 1/100, adjuntado copia de la solicitud a la documentación exigida para la concesión de la correspondiente licencia urbanística o de actividad.

7.- En el acuerdo de concesión de licencia urbanística o de actividad, deberá constar el nombre de la vía a la que de frente la obra o actividad y su numeración, sin perjuicio de que se pueda hacer referencia a los datos obrantes en la solicitud.

Artículo 5º.- 1. La aprobación de la numeración de vías y edificios compete a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que tenga establecida.

2.- La aprobación de la denominación de calles y otras vías públicas compete, en todo caso, al Ayuntamiento Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

3.- Los acuerdos se notificarán a cuantas personas figuren como interesadas o puedan resultar afectadas por los mismos; así como a las entidades, empresas y organismos que presten servicios públicos destinados a la colectividad.

4.- El catastro, padrón de habitantes, censo electoral y los padrones de impuestos y tasas deberán ajustar su referencia a las denominaciones y numeraciones acordadas.



AYUNTAMIENTO DE PEÑÍSCOLA

5.- En todas los escritos y solicitudes que se formulen ante el Ayuntamiento deberá figurar, respecto a la identificación del inmueble o domicilio, la denominación acordada por el Ayuntamiento.

Artículo 6º.- La competencia para ordenar la ejecución del proyecto de rotulación física de nombre y números se ejerce por el Concejal de Gobernación, de acuerdo con las características de los rótulos aprobados por la Junta de Gobierno, que, en todo caso, deberán ser acordes con la señalización y otros elementos del mobiliario urbano del conjunto de la ciudad.

CAPÍTULO III.- Régimen de asignación de nombres y rotulaciones

Artículo 7º.- La rotulación de las vías urbanas se ajustará a las siguientes normas:

- a) Cada vía urbana estará designada por un nombre aprobado por el Ayuntamiento. Dentro del término municipal de Peñíscola no pueden haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía.
- b) No se podrán fraccionar calles que por su morfología deban ser de denominación única. En consecuencia, se procurará que una calle tenga un solo nombre, a menos que llegue a variar la dirección en ángulo recto, o que esté atravesada por un accidente físico, o cortada por una calle más ancha o por una plaza, en cuyo caso los tramos podrán ser calles distintas.
- c) El nombre elegido deberá ser en rótulo bien visible colocado al principio y al final de la calle y en una, al menos, de las esquinas de cada cruce. En las plazas se colocará en su edificio preeminente y en sus principales accesos.
En las fincas existentes con números en casas situadas en chaflán, se inscribirá también el nombre de la calle o plaza a que corresponda.
- d) En las barriadas con calles irregulares, que presentan entrantes o plazoletas respecto a la vía matriz, deben colocarse tantos rótulos de denominación como sean necesarios para su perfecta identificación, pudiendo ser incluso que cada edificio lleve el rótulo de la vía a la que pertenece.

- e) Los accesos o entrantes a urbanizaciones particulares o a construcciones realizadas en edificación abierta, llevarán el nombre de la vía pública en la que tienen acceso y el nombre o número del entrador, que será el número de policía que le corresponda como si se tratara de un edificio más (ejemplo, Avda. Papa Luna – Entrador 20). En lugar del nombre del “entrador”, en su caso, podrá utilizarse la denominación de la Urbanización particular.
- f) La rotulación del tipo de vía se realizará en valenciano. La rotulación del nombre de la vía se realizará en la forma en que conste en el acuerdo municipal (castellano o valenciano).
- g) En la rotulación de las placas deberá figurar el escudo municipal.

Artículo 8º.- 1. Podrá elegirse cualquier nombre para designar una vía pública, el cual deberá ser adecuado para su identificación y un uso general y habitual.

2.- En cualquier caso, la asignación de nombres se llevará a cabo con carácter homogéneo, atendiendo a la nomenclatura predominante en la zona de que se trate. El mismo criterio se tendrá en cuenta para la asignación de varios nombres a la vez, cuando se refieran a nuevas construcciones.

3.- Se mantendrán los nombres actuales que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones de nombres preexistentes sólo procederá en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición, y serán ponderados por el Ayuntamiento, atendiendo a los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación.

4.- En el conjunto histórico debe procurarse la recuperación de los nombres originales de las calles, y en el caso de viarios o espacios de nueva creación debe hacerse un estudio sobre los antecedentes de dicho trazado, y las denominaciones del mismo, con objeto de su recuperación.

5.- En cuanto a los nombres personales regirán, además, los siguientes criterios:

- a) Corresponderán a personas fallecidas. Excepcionalmente, en consideración a circunstancias motivadas en la proposición que se presente, podrán ser personas no fallecidas.
- b) Responderán a criterios de historicidad con carácter preferente pero no excluyente, quedando prohibido cualquier nombre o referencia a toda



AYUNTAMIENTO DE PEÑÍSCOLA

exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, conforme a lo dispuesto en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

- c) Tendrán prioridad los nombres de hijos ilustres o significados de Peñíscola, o de personas de igual rango relacionadas con la ciudad. A continuación, y con el mismo criterio, de la Comunidad Valenciana, de España, de Hispanoamérica y del resto del mundo.

CAPÍTULO IV.- Régimen de identificación de edificios y viviendas.

Artículo 9º.- Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal o independientemente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso.

No se numerarán las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde. No obstante, cuando en una vía urbana existan laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías como tiendas, garajes u otros, cuyo acceso único sea por dicho lateral o trasera, se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

- b) Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda.

La numeración partirá desde el extremo o acceso más próximo al antiguo centro de la ciudad, hoy Iglesia parroquial.

En las plazas no habrá más que una numeración seguida o correlativa.

- c) Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados, se añadirá una letra A, B, C, ... al número común para no romper la serie numérica de la vía a la que pertenecen.

Podrán mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales.

Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes para evitar en los venideros modificaciones de numeración en la calle o vía a que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente como provisionales.

Cuando se realice la revisión de la numeración de una calle o vía pública, se renumerarán los edificios cuando por la existencia de duplicados u otras

causas (saltos de numeración, etc...) haya problemas reales de identificación, sobre el terreno, de los edificios.

d) Deberá darse solución lógica a todos aquellos casos excepcionales que no se ajusten a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, de manera que cada entrada principal quede siempre identificada numéricamente.

En el caso de edificios o bloques con portales o entradas independientes, sin acceso directo desde la calle, la solución consistirá en colocar en la calle en la que el bloque de edificios tuviera el acceso principal, un rótulo que contenga el total de número a que da acceso.

e) En los accesos o entrantes a urbanizaciones particulares o a construcciones realizadas en edificación abierta, que tengan acceso a través de un entrador, la numeración del entrador será la que le corresponda por orden correlativo de policía, como si se tratara de un edificio más. Dentro del acceso o entrador, la numeración se realizará de forma independiente a la que corresponda a la vía principal.

f) Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuviesen distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, se numerará de forma análoga a las calles, aunque para ello se requiera incluir construcciones que se encuentren algo desviadas pero servidas por dichas rutas. Por el contrario, si estuviesen totalmente dispersas, deberán tener una numeración correlativa dentro de la entidad.

En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por la vía en que pueda insertarse y por el número que en ella le pertenece; y si esto no fuera posible, por el nombre de la entidad de población a que pertenece y por el número de serie única asignado.

g) El número identificativo de los edificios y viviendas se colocará sobre el portal de acceso de entrada al mismo y si no es posible, en su lado derecho. Si dicho acceso dista más de 5 metros de la vía pública, podrá colocarse además otro identificativo de la numeración en la línea oficial de fachada.

h) Todos los edificios de uso y utilidad pública llevarán su correspondiente inscripción, expresando en ella el nombre o destino de los mismos.

i) Cuando así se considere necesario para una correcta identificación de los inmuebles, el Ayuntamiento podrá asignar denominación y colocar las correspondientes placas en vías de propiedad privada.



AYUNTAMIENTO DE PEÑÍSCOLA

Artículo 10º.- 1. Dentro de los edificios es preciso disponer de una ordenación uniforme que permita identificar cada una de las viviendas.

En los casos en que exista duplicidad o indeterminación en la identificación de una vivienda, será preciso realizar las modificaciones oportunas con el fin de eliminar cualquier tipo de ambigüedad.

Por tanto, se requiere una numeración de las plantas y, dentro de cada planta, una completa identificación de las viviendas mediante la asignación de números o letras a sus entradas principales.

También será necesario identificar con número o letras las escaleras principales o independientes, en el caso de que existan más de una.

De forma orientativa, los criterios a seguir serán los siguientes:

- a) Las diferentes plantas de cada edificación se identificarán con dos dígitos, correspondiendo el 00 a la planta baja, el 01 a la primera planta existente sobre ésta y así sucesivamente. Las plantas situadas por debajo de la 00, se identificarán con el signo “ – ” seguido de un número, que será el 1 para la más próxima a la planta baja, el 2 para la siguiente hacia abajo y así sucesivamente.
- b) Las viviendas, oficinas o locales existentes en cada planta se identificarán con una letra, correspondiendo la letra “A” al más próximo a la salida del ascensor, o en su defecto a la salida de la escalera, y siguiendo correlativamente, en el sentido inverso al del giro de las agujas del reloj.

CAPÍTULO V.- *Deberes y responsabilidades*

Artículo 11º.- 1. Los propietarios no podrán oponerse a la figuración en las fachadas de sus casas de los rótulos de calles, dirección de circulación, o cualquier otra indicación que se refiera al servicio público.

2.- Queda prohibido alterar o ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios.

3.- Los propietarios tienen la obligación de colocar los números de las casas, en la forma que se establece en esta Ordenanza.

Artículo 12º.- Cualquier incumplimiento de las prohibiciones y deberes citados dará lugar a requerimiento para su corrección. Caso de no cumplimentarse podrá imponerse una multa coercitiva estableciéndose un nuevo plazo, sin perjuicio de otras formas de ejecución forzosa.

Disposición Derogatoria.-Quedan derogados los artículos 19, 20 y 21 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Convivencia y Participación Ciudadana de la ciudad de Peñíscola, aprobada el 15 de julio de 1994, así como cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Disposiciones finales.-

Primera.- Queda facultado el Alcalde para dictar todas las medidas que considere oportunas en aplicación de esta Ordenanza.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.- La presente Ordenanza que consta de doce artículos, una Disposición Derogatoria y dos Finales, ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de marzo de 2008.

Peñíscola, a 29 de marzo de 2008

El Alcalde,

El Secretario,



AYUNTAMIENTO DE PEÑISCOLA